N. 15

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

N todos tiempos se han publicado por los Exmôs. Señores Virreyes mis Predecesores admirables providencias y Bandos para contener el desórden de los Juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes en este Reyno.

Pero me hallo informado, de que la falta de la debida observancia há hecho inútiles el zelo y los esfuerzos de este Superior Gobierno en una materia tan importante. En lugar de la enmienda y el remedio de los daños, escándalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazaneria, origen y principio de otros muchos males; há ido en aumento la inclinacion al Juego, con la invencion de algunos que antes no se conocian, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras, y otras muchas iniquidades, segun los diversos modos, premios y suertes con que se exercita

este nuevo juego por los que se llaman Monteros ó Dueños del Monte.

Asimismo estoy enterado de que en la execucion de las referidas providencias y Bandos se han introducido abusos, contrarios á las Leyes sobre que estan fundadas, de que há resultado arbitrariedad en la imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vexaciones y confiscaciones contrarias á las mismas Leyes; sobre cuyos puntos han llegado á mis oidos repetidas quexas, de que tampoco puedo desentenderme: ni de que estando mandado por la Magestad del Señor D. Carlos Tercero, que está en gloria, por su Pragmática Sancion de 6 de Octubre del año de 1771, que á ciertos tiempos se renueve y recuerde por Bandos la memoria y noticia de las penas de dicha Pragmática: he creido que en ningun tiempo mas que el presente conviene la práctica de esta diligencia, en que el zelo de la Real Sala del Crimen me há informado, con Certificaciones de los dos Oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año; al mismo tiempo que Yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no menos exîgen el mas pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro en cumplimiento de las Leyes que estrechan mi obligacion y mi conciencia á velar y zelar sobre su mas puntual y exâcto cumplimiento: hé resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que despues se expresarán en este Bando, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el Exmô. Señor Virrey Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

„ Frey Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Henestrosa, „ Laso de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Comendador „ de la Bóbeda de Toro en el Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Exércitos de S. M., Virrey, Gobernador y „ Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real „ Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo, y „ Subdelegado General del Establecimiento de Correos marítimos „ en este Reyno &c. = Habiendo observado, con no poco dolor, „ que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro Señor y de „ los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas noble caracter de los habitantes de estos Dominios, flaquea y tropieza en la desenfrenada pasion de juegos fuertes y de embites, „ que posee, no solo á muchos de la Plebe, sino á algunos de

„ aquellos á quienes debian contener los lazos del honor y sus „ obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo „ regular se nota en semejantes juegos, las injustas y torpes ga- „ nancias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las familias, „ quedando en la baxa y miserable fortuna de los hijos un exem- „ plar de la poca cordura de sus Padres; sin que hayan bastado á „ contener este exêcrable vicio ni la prohibicion de las Leyes, ni „ las repetidas Cédulas y Bandos que en su virtud y de oficio se „ han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi „ Gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la „ execucion de las penas escarmiente la inobediencia, sin excep- „ cion de Personas de qualquiera clase ó dignidad que sean su- „ jetos al fuero secular.

I. „ Renuevo la prohibicion de los juegos de Albures, Banca, „ Quince, Veinte y una y Treinta y una embidadas, Cacho, Flor „ ú otros de Naypes, como quiera que se nombren, siendo de „ embite ó suerte, y los del Biribis, Oca, Dados, Taba, Tablas, „ Bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. „ Los Nobles ó empleados en oficio público, civil ó mili- „ tar, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pe- „ sos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó „ averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y „ si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ó „ exercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los Dueños de „ las Casas que tuvieren ó permitieren en ellas Tablages públicos „ ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas „ dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por „ la segunda vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufrirán la pe- „ na de un año de destierro á distancia de diez leguas en contor- „ no del lugar donde residieren y de esta Corte, y los Dueños de „ las Casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuel- „ van á reincidir, serán remitidos por cinco años á un Presidio „ ultramarino.

III. „ A los delinqüentes de calidad distinguida, que no tu- „ vieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impon- „ drá desde luego por la primera vez la de destierro por seis me- „ ses, y á los demas un mes de Cárcel, cuyas penas se duplicarán „ por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un „ Presidio por dos años; y á los Dueños de las Casas de juego „ que carezcan de facultades se impondrán las penas dobladas.

IV. „ Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare „ que los Contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin ofi-

„ cio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han come-
„ tido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con
„ la pena de cinco años de Presidio, y de ocho á los Dueños de
„ las Casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. „ Los juegos no prohibidos de Naypes que llaman de car-
„ teo, y los de Pelota, Trucos, Villar y semejantes, en que no ha-
„ ya embite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que,
„ usadas baxo de las reglas de la prudencia, con el designio de
„ esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vi-
„ gor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre
„ de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y mali-
„ cia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que me-
„ dian, ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mis-
„ mas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveye-
„ ron las Leyes de remedio.

VI. „ Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos per-
„ mitidos de Cartas y en los demas lícitos indicados, pueda pasar
„ el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un
„ real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, en-
„ tendiendose en los que gozan caudales quantiosos, dobladas las
„ partidas; y prohibo asimismo que haya travesias ó apuestas,
„ aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren
„ á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declara-
„ das respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo
„ conforme al espíritu y disposicion de la ley 9. tít. 7. lib. 8. de la
„ Recopilacion de Castilla, y 1. tít. 2. lib. 7. de la de Indias, y á
„ lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. „ Mando, segun las mismas Leyes, que no se jueguen
„ prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raizes,
„ en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los
„ Dueños de las Casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el
„ juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de
„ medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente,
„ que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, baxo
„ de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y por-
„ que estoy informado que hay muchos en esta Capital que man-
„ tienen Casas de juego, teniendo esto por oficio ó grangería, de
„ que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen órden y
„ maximas del Gobierno Político: prohibo que haya semejan-
„ tes Casas, aunque sea de juegos lícitos, baxo de las penas de
„ los prohibidos, que se impondrán á los Coymes Dueños de
„ ellas.

VIII. „ Los que perdieren qualquiera cantidad á juegos pro-
„ hibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los
„ permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó
„ con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdie-
„ ren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la
„ ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las le-
„ yes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y
„ de lo que S. M. tiene resuelto por Pragmática Sancion de 6 de
„ Octubre de 1771, para aquellos Reynos: declaro por nulos, de
„ ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños,
„ deudas, escrituras, ú otros qualesquiera resguardos y arbitrios
„ de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los Jue-
„ ces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer
„ execucion ni diligencia alguna contra los que se dixeren deudo-
„ res, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se
„ verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las pe-
„ nas contenidas en este Bando, las quales impongan tambien á
„ los deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida y
„ pidieren su restitucion; en cuyo caso, y no en otro, quedarán
„ relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya
„ lo que hubieren pagado, compeliendose y apremiandose á los
„ gananciosos, é imponiendoles las penas establecidas: y si los que
„ hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias, las haya
„ para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y proba-
„ re, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Reco-
„ pilacion de Castilla.

IX. „ En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16
„ prohibo que los Artesanos y los Menestrales de qualesquiera
„ Oficios, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jor-
„ naleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos lícitos, en
„ dias y horas de trabajo: entendiendose por tales, desde las seis
„ de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tar-
„ de hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si
„ jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas; y si permi-
„ tidos, en diez dias de Cárcel por la primera vez, veinte por la
„ segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reinci-
„ dieren.

X. „ Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque
„ no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Meso-
„ nes, Botellerias y otras Casas semejantes; y en las de Trucos
„ solo permito los de Algedrez, Damas y Tablas Reales; y en ca-
„ so de contravencion, incurran los Dueños de las Casas en las

„ penas impuestas á los que tienen juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de Trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche éste ú otro juego, aunque sea de los permitidos.

XI. „ Mando que las pecuniarias que van declaradas en este Bando se distribuyan, conforme á las Leyes de dicho título, por tercias partes entre la Cámara, Juez y Denunciador, dándose la parte de este (quando no le hubiere) á los Alguaciles y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. „ Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el Capítulo 8, ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 del citado tít. 7, haciendose constar en la Informacion que se diere, estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el procedimiento; y hecha la Sumaria de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al Denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el Denunciado, si fuera cierto el delito: aumentandose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. „ Quando no hubiere parte que pida, ó faltare Denunciador cierto que solicite el interés baxo de la responsabilidad y circunstancias del Capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, Tabernas, y Figones y semejantes, que procedan noticias, ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las Casas de Particulares, habrá de constar antes, por Sumaria Informacion, que se contraviene á lo prevenido; entendiendose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los Taures de costumbre y vagos, entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las Leyes y Reales Ordenes.

XIV. „ Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar,

„ aunque sean los juegos permitidos, con Baraxas extrangeras ó
„ contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se
„ fabrican en el Real Estanco de esta Ciudad) y el comercio y
„ venta de las Barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó ade-
„ rezándolas, baxo de las penas establecidas contra los transgre-
„ sores en las Ordenanzas de este Ramo.

XV. „ Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en Real
„ Cédula fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se pu-
„ blicó por Bando en esta Corte y demas Lugares del Reyno, nin-
„ guno podrá reclamar en el particular de Juegos prohibidos su
„ fuero secular, aunque sea el de la Milicia: y las Justicias Ordi-
„ narias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles
„ las penas establecidas: y si los mismos Jueces, olvidados de las
„ obligaciones de su Oficio, cayeren en los excesos referidos, ó
„ los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas,
„ incurrirán en la de privacion de sus Oficios y perpetua inhabili-
„ dad para obtener otros de Justicia.

XVI. „ Por tanto encargo á la Real Sala del Crimen, y orde-
„ no y mando á los demas Jueces y Justicias de S. M. compren-
„ didos en el distrito de mi Gobernacion, que con el zelo y acti-
„ dad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios
„ y bien del Público, guarden y hagan guardar, cumplir y execu-
„ tar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por al-
„ gun respeto ó motivo, todo lo contenido en este Bando, y que
„ se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad,
„ y en los de las Cabeceras principales de todos los Partidos, pa-
„ ra que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se im-
„ priman y remitan los exemplares correspondientes. México 15
„ de Febrero de 1773. = Antonio Bucareli y Ursúa. = Por man-
„ dado de S. E. = D. Joseph de Gorraez. „

XVII. Declaro comprehendido en la prohibicion del artículo 1. del Bando inserto el referido nuevo juego que llaman *Monte*, y á los Dueños ó Monteros y Jugadores en las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contienen son deducidas de las Leyes del tít. 2. lib. 7. de la Recopilacion de Indias; de las del tít. 7. lib. 8. de la de Castilla, y de la expresada Pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exâcto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la Real Sala del Crimen, y mando á todos los Jueces Ordinarios del distrito de este Virreynato, especialmente los de esta Capital, que en adelante dén cuenta á mi Superior Gobierno, en relacion y por via de

informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y Jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con expresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XXIX. Aunque por los referidos Jueces Ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dexarán de dirigir á este Superior Gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con expresion de no haberse aprehendido Juego, ó formado causa alguna; pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del zelo de los Jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las Leyes, y se observen las providencias y Bandos del Superior Gobierno.

XX. Para remover los estorvos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de Sugetos visibles, donde suelen establecerse los juegos prohibidos, y la calidad de las Personas concurrentes á ellos; los Jueces de esta Capital, y las Justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerles con todo el lleno de mis superiores facultades, y auxîliarles con ellas en los casos ocurrentes, á fin de que así en esta Capital, como fuera de ella, prévios los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el Bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin exponer el respeto de los Jueces y decoro de la Justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos exemplares puedan servir de escarmiento á las demas Personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los Jueces que tuvieren denuncia, ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros, de las casas principales, así en esta Capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes, que por sí no puedan vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de á fuera á este Superior Gobierno, y los Señores Alcaldes del Crimen y demas Jueces de esta Capital se me presentarán personalmente á in-

formarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se execute lo que tenga á bien mandar, sin que los Jueces y Ministros de Justicia se expongan á los inconvenientes ya expresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las Personas de los Militares y Eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por expresas Reales Cédulas: encargo estrechamente á los Gefes respectivos, que velen y zelen sobre la conducta de sus Oficiales y demas Subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros que, sin perjuicio de las penas, que irremisiblemente se impondrán á los Contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente, y responsables los propios Gefes de la conducta de sus Subalternos, si descuidan de ella, desentendiendose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dexando de acudir á las Superiores mias siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En orden á las demas clases y Personas, el mismo encargo, apercebimiento y responsabilidad impongo á los Gefes de las Oficinas donde estén empleados, y de los Cuerpos ó Gremios de que dependan; á los Padres ó Cabezas de familia, por lo que respecta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que, no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los Jueces respectivos, ó en derechura á este Superior Gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. Por lo que mira á las Personas Eclesiásticas, no obstante que las Justicias Reales se hallan expeditas para hacer exêquibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los Bandos de buen gobierno: ruego y encargo á los Illmôs. Señores Prelados de los Obispados del distrito del Virreynato (á quienes se pasarán exemplares de este Bando con los Oficios correspondientes) que apliquen todos los esfuerzos de su zelo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal exemplo y escándalo que dan los Seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de Empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta Capital, y en las Ciudades, Villas y Lugares grandes del Reyno: mando á los respectivos Gefes velen y zelen sobre este particular, para que se retiren á servir sus em-

pleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las Leyes y Reales Ordenes que tratan de la forzosa residencia de todos los Empleados en sus destinos.

XXVI. La experiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos exemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los Jugadores se ha dexado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se há hecho la demostracion de exìgirles alguna multa de corta entidad: prevengo así á los Jueces de esta Capital, como á los demas Justicias de á fuera de ella, que en adelante en la exàccion de multas y penas se arreglen precisamente à lo mandado en el Bando inserto, y al artículo último de la citada Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohibe á todos los Jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

XXVII. De consiguiente para lo succesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se há practicado hasta ahora, de dexar en libertad á los Jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se les seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los Jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion, de que en el discurso de las causas para con esta clase de Sugetos, los Jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las Leyes y Bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, execucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores articulos, no haya la menor indulgencia de parte de los Jueces, lo es tambien, que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar los abusos y extorciones que suelen cometerse por los Subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretexto, los Ministros de Justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo á los Jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario á la Ley 11. tít. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, á la 27. tít. 20. lib. 2. y á la 14. tít. 17. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.

XXIX. Prohibo tambien, que el dinero de las multas éntre en poder de los Escribanos que concurrán á la aprehension; que reci-

ban alhajas en prendas de las multas; y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los Jueces; sino es que, conforme á las citadas Leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los Escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta Capital en poder del Tesorero de penas de Cámara, para que desde alli se haga la distribucion; y en los Lugares de á fuera se verifiquen los depósitos en Personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los Justicias, para el propio efecto.

XXX. Mando, que en la distribucion de multas se aplique, sin diminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de Cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la Ley 33. tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los Jueces, debe acrecer á penas de Cámara, sin poderse aplicar á otra Persona alguna, quando los Jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbran los Señores Alcaldes del Crimen, en cumplimiento de la Ley 22. tít. 17. de dicho libro 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada Real Pragmática de 6 de Octubre de 1671, del art. 11 del Bando inserto de este Superior Gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las Leyes, sin aplicarse á los Ministros de Justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del Denunciador, quando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto ademas de los Jugadores, suelen encontrarse en los Juegos algunos Sugetos, á quienes llaman Mirones, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los quales no hablan las Leyes ni los Bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dexarseles sin alguna, que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos, ni aplicarseles la misma que á los verdaderos Contraventores: ordeno, que por la primera vez se les dexe en libertad, seriamente apercibidos con las penas del Bando: por la segunda, se le aplicará al Miron la que al Jugador está impuesta por la primera: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la quarta, la tercera: y caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse breve y sumariamente conforme á su naturaleza: si ocurriesen algunos casos en que los Sugetos

contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblacion y depósito de la multa, deberá oirseles, conforme á derecho y á las Leyes, y á lo prevenido por S. M. especialmente para estos Dominios, en la Real Cédula circular de 9 de Febrero de 1775, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados Vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, execute, y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, á cuyo fin se remitirán exemplares á los Señores Intendentes, con especial encargo de darme aviso de quedar executado, pasandose tambien los correspondientes á la Real Audiencia y Sala del Crimen, y demas Tribunales y Jueces de esta Capital; á los Señores Sub-Inspector general de las Tropas del Reyno, Auditor general de Guerra, Fiscales y Asesor general del Virreynato; á los Gefes de Oficinas y demas Personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de quanto va prevenido, con el zelo, exâctitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del Rey y beneficio de la causa pública.

Dado en México á 29 de Octubre de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

N. 16


HISPANIAR • REX